



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-158/2026 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** ALEJANDRO PALACIOS ESPINOSA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO<sup>2</sup>

Ciudad de México, *quince de abril de dos mil veintiséis*<sup>3</sup>

**Sentencia** que determina lo siguiente: **i. desechar** la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-165/2026 al actualizarse su preclusión; **ii. confirma** la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual determinó fundado el procedimiento de remoción del actor en su calidad de consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.<sup>4</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra del actor, entre otras cuestiones, por recibir recursos económicos por parte de la Universidad Autónoma de Baja California Sur<sup>5</sup> y del entonces Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.<sup>6</sup>
- (2) El CG del INE declaró fundado el procedimiento de remoción de consejerías electorales, debido a que: **i.** se actualizó la prohibición de no desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados; **ii.** se vulneraron los principios de independencia e imparcialidad; y **iii.** se acreditó una notoria negligencia, ineptitud o descuido en la función electoral, por lo que se actualizaron las causales previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup> Esta es la materia de impugnación.

<sup>1</sup> En lo siguiente, Consejo General del INE o CG INE.

<sup>2</sup> Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo posterior, Instituto local o IEEBCS.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, UABCS.

<sup>6</sup> En lo siguiente, CONACYT.

<sup>7</sup> En adelante, LGIPE.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) **Designación (INE/CG390/2022).** El treinta de junio de dos mil veintidós, el actor fue designado como consejero presidente del Instituto local, para un periodo de siete años.
- (4) **Denuncia.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, una consejera electoral presentó una denuncia en contra del actor por supuestos actos que actualizan causales de remoción de su cargo como consejero electoral; asimismo, denunció violencia política de género (VPG) en contra de una consejera del Instituto local.
- (5) **Escisión.** El veinticinco de febrero del dos mil veinticinco se escindió la denuncia para conocer de la violencia política de género en diverso procedimiento.
- (6) **Registro.** El trece de marzo de dos mil veinticinco se registró el procedimiento de remoción con la clave UT/SCG/PRCE/PMGC/CG/3/2025.
- (7) **Audiencia de contestación y apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.** Previa investigación, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley.
- (8) **Acto impugnado (INE/CG105/2026).** El doce de marzo, el Consejo General del INE, emitió una resolución mediante la cual determinó fundado el procedimiento de remoción instaurado en contra del actor.
- (9) **Juicios ciudadanos.** El veinte y veinticuatro de marzo, el actor presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía.

## **III. TRÁMITE**

- (10) **Turno.** El magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (11) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación y respecto del SUP-JDC-158/2026, requirió a la responsable diversa documentación.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (12) **Admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del SUP-JDC-158/2026 y declaró cerrada la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>9</sup> porque el actor en su carácter de consejero presidente del Instituto local controvierte un acuerdo emitido por el CG del INE, por el cual se decretó la remoción de su cargo.

#### V. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se controvierte el mismo acuerdo. En consecuencia, se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-165/2026 al diverso SUP-JDC-158/2026, por ser el primero en recibirse.

#### VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-165/2026

- (15) Esta Sala Superior considera que el juicio SUP-JDC-165/2026 es **improcedente**, debido a que el actor agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-JDC-158/2026.
- (16) En la Ley de Medios, entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.<sup>10</sup>
- (17) Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente,<sup>11</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>10</sup> Artículo 9, apartado 3.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

- (18) De esa manera, el actor ejerció su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-158/2026, cuyo contenido es similar a la demanda del SUP-JDC-165/2026. Por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación y, consecuentemente, se debe desechar la demanda.

### VII. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-158/2026

- (19) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en que se sustenta la pretensión.
- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado se emitió el doce de marzo, se le notificó al actor el veinte siguiente<sup>13</sup> y la demanda se presentó ese mismo día.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, ya que el actor comparece por su propio derecho y en la resolución impugnada se declaró fundado el procedimiento de remoción de su cargo de consejero del Instituto local.
- (22) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad, porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

#### I. Resolución impugnada

- (23) En principio, es necesario señalar que el veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco una consejera del Instituto local denunció al actor en su calidad de consejero presidente, por las conductas siguientes:
1. Obtención de recursos por actividades docentes tanto de la UABCS, así como por actividades dentro de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación<sup>14</sup> como investigador por pertenecer al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.<sup>15</sup>

La quejosa se dolió particularmente de la compensación recibida por el denunciado en el Convenio para el otorgamiento del apoyo económico suscrito entre la Secretaría citada y el consejero presidente.

---

<sup>13</sup> Como consta de la cédula de notificación personal.

<sup>14</sup> En lo posterior, SECIHTI.

<sup>15</sup> En lo siguiente, SNII.



2. No promover la paridad en el Consejo General ni en la Junta Estatal Ejecutiva del IEEBCS.
  3. VPG en contra de una mujer electa como regidora, por ser persona trans.
  4. Permitir usurpación de funciones por parte de la Contraloría General del Instituto (permitiendo que personal de la contraloría realice actividades que no son de su competencia).
  5. Permitir autoritarismo en un órgano desconcentrado del IEEBCS y vulneración de una investigación en proceso (la contratación de una persona sin la debida investigación que se requiere para ello).
- (24) Ahora bien, el CG del INE **declaró fundado el procedimiento de remoción** por actualizarse las causales previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b) de la LGIPE, conforme a lo siguiente:

- La responsable sostuvo que los apoyos económicos del SNII/SECIHTI acreditados en autos (2022: \$314,103.96; 2023: \$338,542.11; 2024: \$355,135.77; hasta feb/2025: \$60,659.91) **no constituyen actividades no remuneradas**, pues son percepciones pecuniarias periódicas condicionadas al cumplimiento de obligaciones previstas en el convenio y en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores,<sup>16</sup> lo cual configura una relación obligacional incompatible con el cargo.
- La excepción constitucional no es aplicable y se actualiza la incompatibilidad que lesiona los principios de legalidad, certeza y profesionalismo.
- El artículo 116 de la Constitución general establece de manera puntual el impedimento o prohibición para que aquellos ciudadanos que sean designados como consejeros electorales de los OPL, puedan tener ingresos adicionales con independencia de los salarios, becas, gratificaciones, emolumentos, distinciones, dietas o cualquiera que sea el concepto que se les imponga en las respectivas legislaciones o apartados de los presupuestos aprobados en las respectivas entidades federativas a las cuales pertenecen los OPL.
- El hecho de que la normativa interna del SNI permita la continuidad en la recepción del apoyo económico en determinados supuestos, no implica que dicha percepción resulte automáticamente compatible con el régimen jurídico especial que rige a las consejerías electorales de los organismos públicos locales.
- Contrario al argumento de defensa del denunciado, en el que señala que los ingresos con motivo de su encargo en el puesto o designación como investigador no pueden considerarse como una relación laboral, al respecto cabe señalar que obra en los archivos del INE, la síntesis curricular del consejero presidente denunciado, del cual se desprende que el denunciado acepta la relación laboral.
- No pasa desapercibida la subordinación existente entre el hoy denunciado con la antes CONAHCYT (hoy SECIHTI) con motivo del otorgamiento del apoyo económico del SNII, ya que basta con imponerse del contenido del convenio para el otorgamiento del apoyo económico del SNII para considerar que este apoyo está condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del hoy denunciado para con la institución de investigación y no es otorgado por el simple hecho de haber obtenido el grado señalado.
- El denunciado tuvo la posibilidad jurídica de evitar incurrir en la prohibición establecida en la constitución y leyes aplicables, tal y como el propio denunciado lo manifestó al momento de dar respuesta a la denuncia interpuesta en su contra, al aseverar que por parte de la SECIHTI le habían suspendido el pago mensual otorgado, sin embargo contrario a ello, dicho

<sup>16</sup> En adelante, Reglamento del SNII.

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

funcionario público optó por controvertir o aclarar según su apreciación dicha suspensión en una clara contravención a la prohibición enmarcada en las normas legales en materia electoral, con el ánimo de resultar beneficiado en un sentido estrictamente económico.

- La percepción de recursos provenientes de una institución distinta al organismo electoral con independencia de la denominación que se les otorgue o de la naturaleza jurídica del apoyo introduce un elemento externo que puede comprometer la independencia con la que deben conducirse las personas integrantes de los órganos electorales, en tanto que la recepción de tales beneficios económicos se encuentra condicionada al cumplimiento de determinadas reglas u obligaciones frente a la entidad que los otorga.
- Constituye un error inexcusable del denunciado no haber tomado las providencias o acciones necesarias para evitar recibir pagos, emolumentos, gratificaciones o cualquiera que sea la denominación de los recursos económicos percibidos, a fin de no contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ejercicio del cargo de consejero presidente, lo que evidencia una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de su función pública.
- Por tanto, se consideró que el denunciado incurrió en causas graves que ameritan su remoción; sanción que es acorde, razonable y proporcional con la gravedad de las faltas cometidas porque tiene un fin legítimo, a saber: la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales que rigen a la función electoral y que deben ser cabalmente observados por las consejeras y los consejeros electorales estatales.

- (25) Finalmente, la responsable **declaró infundado el procedimiento de remoción** respecto de las conductas siguientes: 1) no promover la paridad en el Consejo General, ni en la Junta Estatal Ejecutiva; 2) permitir usurpación de funciones por parte de la Contraloría General del Instituto; y 3) permitir autoritarismo en un órgano desconcentrado del Instituto local y vulneración de una investigación en proceso.

### II. Pretensión y causa de pedir

- (26) La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, ya que a su juicio no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b) de la LGIPE.
- (27) **Su causa de pedir** radica en que su calidad de investigador dentro del SNII no actualiza ninguna prohibición constitucional debido a la especial naturaleza jurídica del SNII, para lo cual hace valer los agravios que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

**Indebido emplazamiento.** Se vulnera el principio de legalidad, porque fue emplazado para responder a una imputación concreta: recibir ingresos por participar en exámenes de grado y se le termina sancionando por recibir un apoyo económico derivado del reconocimiento como investigador nacional, lo cual actualiza una indebida reclasificación de la conducta presuntamente sancionable.

**Indebida interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal.** Es incorrecto que a razón del apoyo económico del SNII se asuma que desempeña



otro cargo, comisión o empleo remunerado con subordinación hacia una tercera persona, esto debido a que la existencia de condiciones normativas para conservar una distinción académica no equivale a la existencia de un empleo, cargo o comisión.

La existencia de reglas para conservar una distinción académica no configura subordinación jurídica, del mismo modo que ocurre con múltiples reconocimientos otorgados por el Estado o por instituciones públicas.

El apoyo económico de la SECIHTI se asocia al reconocimiento como investigador nacional dentro del SNII, el cual se vincula a la conservación de un estatus académico previamente otorgado y al cumplimiento de las reglas propias del sistema de reconocimiento científico del Estado mexicano, sin que ello genere una relación laboral ni implique la prestación de servicios personales subordinados frente al SECIHTI.

**Indebida interpretación teleológica de la prohibición constitucional.** La finalidad de la norma no es prohibir la percepción de ingresos adicionales, sino evitar que las personas titulares de las consejerías electorales desempeñen otro empleo, cargo o comisión que genere subordinación frente a terceros, pues ello podría comprometer los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral.

**Indebida valoración del convenio del SNII.** Se confunde la existencia de condiciones normativas para conservar una distinción académica con la existencia de una relación de subordinación.

No se acredita una relación de subordinación, ya que no actualiza la existencia de órdenes directas de trabajo, la sujeción a horarios o jornadas laborales, la asignación de funciones o tareas específicas y la existencia de facultades disciplinarias por parte del superior jerárquico.

No se acredita la existencia de un poder jurídico de mando del empleador frente al trabajador que se manifiesta en la posibilidad de imponer órdenes, supervisar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento, lo cual no se encuentra presente en el sistema de reconocimiento del SNII.

El apoyo económico asociado al SNII no constituye una remuneración derivada de la relación laboral o de subordinación, ya que el artículo 31 del Reglamento del SNII permite que el apoyo económico sea improcedente, debiendo reintegrarse a la hacienda pública.

La compatibilidad normativa radica precisamente en que la persona investigadora puede conservar el apoyo económico derivado de su distinción sin quedar sujeta al desempeño actual de funciones de colaboración científica que pudieran generar tensión con el ejercicio del cargo público, siempre y cuando al asumir un cargo público cuenten con licencia sin goce de sueldo respecto de su institución de adscripción.

De la redacción del convenio se advierte que no existe relación de subordinación sino de colaboración al señalarse que podrá "colaborar" con el entonces CONAHCYT en comisiones dictaminadoras o en la evaluación de proyectos científicos.

**El apoyo económico del SNII deriva de evaluaciones sobre actividades académicas desarrolladas con anterioridad al nombramiento como consejero electoral.** Se parte de una premisa incorrecta al asumir que el apoyo económico constituye una remuneración vinculada a actividades actuales del actor, ya que el reconocimiento como integrante del SNII y el apoyo económico, no se otorgan por actividades que se estén realizando en el momento en que se recibe el apoyo, sino por la evaluación de la trayectoria académica y científica desarrollada en periodos anteriores.

**Falta de motivación por indebida apreciación de la verdadera naturaleza del apoyo económico del SNII.** El apoyo económico no constituye una remuneración, ya que el artículo 3, fracción I del Reglamento del SNII establece que es una ayuda social derivada del reconocimiento académico otorgado a quienes cumplen con determinados parámetros de productividad científica, por

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

lo que la responsable incurre en una indebida apreciación de la naturaleza jurídica del apoyo económico.

**Inconsistencia lógica en la interpretación teleológica de la prohibición constitucional y falta de relación entre las obligaciones del convenio del SNII y una supuesta distracción de la funciones electoral.** El razonamiento sobre que el apoyo económico resulta incompatible con el cargo de consejero presidente es incorrecto, ya que las actividades previstas en el convenio ninguna constituye una actividad laboral, profesional o institucional que pueda interferir materialmente con el ejercicio del cargo electoral.

Esto, porque se tratan de deberes éticos, administrativos o eventuales que no implican el desempeño permanente de funciones, ni la realización de actividades periódicas que demande tiempo o dedicaciones incompatibles con el ejercicio de la función electoral.

La resolución impugnada no identifica una sola actividad concreta derivada del convenio que haya interferido con el desempeño del cargo de consejero presidente, ya que no señala la existencia de ausencias, omisiones en el ejercicio de funciones, retrasos institucionales, conflictos de interés o afectaciones a los principios rectores de la función electoral.

**Indebida valoración de la síntesis curricular y confusión entre el estatus acedémico y relación laboral.** La inclusión del reconocimiento como integrante del SNII dentro de una síntesis curricular no transforma dicha distinción académica en una relación laboral, ni constituye prueba de la existencia de un empleo cargo o comisión en términos jurídicos.

**Falta de acreditación de una afectación real a los principios rectores de la función electoral.** No se motiva de qué manera el apoyo económico derivado del SNII afectó el ejercicio de la función electoral y el principio de independencia o cualquier otro principio rector de la función electoral, ya que no se demostró la existencia de un tercero con capacidad de influir en sus decisiones y una relación de subordinación o dependencia frente a un tercero.

La responsable no acredita daño al sistema electoral, ni demuestra que las actividades académicas o la percepción del apoyo económico derivado del SNII afectaran el desarrollo de procesos electorales, la toma de decisiones institucionales o el funcionamiento del órgano electoral, por lo que, en ausencia de lesividad material, la activación de la potestad sancionadora resulta incompatible con los principios que rigen el derecho sancionador.

**Indebida aplicación de la figura de fraude a la ley.** No se acreditan los elementos de la figura de fraude a la ley, porque no ha realizado acto jurídico dirigido a simular una situación distinta a la real ni a encubrir la percepción del apoyo económico del SNII, por el contrario, dicha circunstancia fue reconocida en el procedimiento.

Su defensa no consiste en utilizar una norma distinta para encubrir la aplicación de la prohibición constitucional, sino en sostener que el apoyo económico derivado del SNII no configura un empleo, cargo o comisión ni una relación de subordinación frente a un tercero.

Se trata de una controversia estrictamente interpretativa sobre el alcance de la prohibición prevista en el artículo 116 y no de una maniobra jurídica destinada a evadir la aplicación de dicha norma, por lo que se incurre en un uso indebido de la figura del fraude a la ley.

**Indebida construcción de un supuesto daño moral institucional sin acreditación objetiva.** La responsable introduce la noción de un supuesto daño institucional sin acreditar de manera objetiva la existencia de una afectación concreta al funcionamiento del organismo electoral o al ejercicio de la función electoral, máxime que se reconoce que no existe daño patrimonial.

**Indebida acreditación del elemento subjetivo de dolo sin demostración del elemento volitivo.** La conducta atribuida al actor se desarrolló dentro de un contexto de interpretación jurídica sobre el alcance de la prohibición



constitucional y no a partir de una voluntad deliberada de eludir o transgredir el marco normativo aplicable.

**Chilling effect en la profesionalización de las autoridades electorales.** Sostener que el apoyo económico es incompatible con el ejercicio de un cargo en un organismo público local electoral se envía el mensaje de que las personas investigadoras reconocidas por el sistema científico nacional deben renunciar a dicho reconocimiento si desean participar en la integración de autoridades electorales.

Lo cual desincentiva que las personas investigadoras pertenecientes al SNII participen en los concursos públicos para integrar autoridades electorales.

**Desproporción de la sanción en relación a la expectativa de no licitud de la conducta bajo la norma.** La conclusión de la responsable no era razonablemente previsible, porque el Reglamento del SNII establece que el apoyo económico constituye una ayuda social y no una remuneración por servicios personales subordinados.

**Desproporcionalidad de la sanción.** No procede la remoción, ya que pertenecer al SNII y recibir un apoyo económico es totalmente distinto a dar clases en una institución educativa y recibir una remuneración en donde sí se acredita una relación laboral, como se sostuvo en el SUP-JDC-805/2017.

Se impone la sanción más severa sin acreditar una relación laboral, una actividad institucional periódica ni una subordinación real frente a un tercero, lo cual evidencia la falta de proporcionalidad entre los hechos analizados y la consecuencia sancionatoria, lo cual es excesivo y carente de razonabilidad.

La responsable no acredita una conducta dolosa, reiterada o sistemática, ni identifica una actuación concreta que comprometiera el ejercicio de las funciones de consejero presidente.

### III. Metodología de estudio

- (28) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el agravio relacionado con un indebido emplazamiento y, posteriormente, los motivos de inconformidad relacionados con la indebida acreditación de las causales de remoción, sin que ello genere perjuicio al actor, porque lo relevante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.

### IV. Decisión

- (29) Esta Sala Superior considera procedente **confirmar** la resolución impugnada, ya que son **infundados** los agravios, ya que, contrario a lo sostenido por el actor, sí se acredita la vulneración a los principios de independencia e imparcialidad

### V. Justificación

#### Tema 1. Indebido emplazamiento

- (30) El actor sostiene que se vulnera el principio de legalidad, ya que fue emplazado para responder a una imputación concreta: recibir ingresos por participar en exámenes de grado y se le termina sancionando por recibir un

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

apoyo económico derivado del reconocimiento como investigador nacional dentro del SNII, lo cual actualiza una indebida reclasificación de la conducta presuntamente sancionable.

(31) El planteamiento es **infundado** porque, contrario a lo que refiere, en el acuerdo de admisión y emplazamiento que le fue notificado sí se especificaron cuáles eran los posibles supuestos de remoción que podrían actualizarse por las conductas denunciadas.

(32) En efecto, en el acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se expusieron las conductas denunciadas y, en cada caso, se hizo referencia a las posibles causales previstas en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE.

(33) Al respecto, la autoridad investigadora expuso, en lo que interesa, que uno de los hechos denunciados fue la obtención de recursos por actividades docentes y especificó lo siguiente:

(...) el Consejero Presidente del IEEBCS participa en exámenes de grado por parte de la UABCS, por los cuales obtiene ingresos tanto por parte de la UABCS como de CONACYTH; además de que afectan directamente el quehacer del IEEBCS, pues lo hace dentro del horario de labores institucionales y dentro de las oficinas del IEEBCS, aun cuando los temas en que participa no tienen relación con la materia electoral.

(...)

(34) Posteriormente, se admitió a trámite la denuncia, debido a que las conductas atribuidas al actor podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a)<sup>17</sup> y b)<sup>18</sup> de la LGIPE.

(35) En tales condiciones, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que **no le asiste razón al actor**, en virtud de que, como se acaba de advertir, en el acuerdo de admisión y emplazamiento sí se especificaron los posibles supuestos de remoción que podrían actualizarse como es la obtención de recursos económicos distintos a la función electoral y se precisaron las causales de remoción.

(36) Cabe precisar que no resultaba necesario que en el acuerdo de admisión y emplazamiento se señalaran las causales concretas por las cuales

---

<sup>17</sup> Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.

<sup>18</sup> Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.



finalmente fue sancionado el actor, ya que esa determinación es propia de la resolución final de los procedimientos, pues es ese el momento oportuno para encuadrar las conductas en las causales previstas legalmente.

- (37) Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1033/2022 y acumulados.

**Tema 2. Prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión remunerados y vulneración a los principios de independencia e imparcialidad**

- (38) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del actor relacionados a la indebida actualización de la prohibición prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4 de la Constitución Federal y a la actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la LEGIPE.

- (39) Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4 de la Constitución Federal

...

Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

Artículo 102, numeral 2, inciso a), de la LEGIPE

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

...

- (40) Sobre este tópico, es clara la prohibición constitucional de **recibir remuneración** diferente a la que se obtiene por el cargo de consejero electoral.

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

- (41) De ahí que **no asiste razón** al actor al sostener que se vulnera el principio de tipicidad, ya que el hecho de recibir una remuneración por desempeñar un empleo, cargo o comisión sí se encuentra previsto en la normativa.
- (42) Al respecto, esta Sala Superior<sup>19</sup> ha sostenido que la contravención a esta prohibición actualiza la hipótesis normativa que prohíbe a los consejeros electorales realizar conductas que atenten contra la independencia y la imparcialidad de la función electoral establecida en el artículo 102, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, en la cual se establece como causa grave para efectos de remoción del cargo, realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- (43) Esto es así porque por su propia naturaleza, esta prohibición tiene el propósito de proteger la independencia e imparcialidad y la subordinación a terceros **que puede presentarse cuando la fuente de ingresos tiene un origen distinto a la del instituto electoral de que forma parte, y proteger con ello el carácter democrático de las elecciones en las Entidades Federativas.**
- (44) Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para salvaguardar el principio de independencia e imparcialidad, las autoridades electorales durante el periodo que dure su cargo deben gozar de todas las prerrogativas derivadas de su designación, ya que con ello se garantiza que en el ejercicio de sus funciones no estén expuestos a influencias extrañas al Derecho, lo que sucedería si existiera la posibilidad de que pudieran ejercer diverso encargo o empleo.<sup>20</sup>
- (45) Ahora bien, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- (46) Asimismo, se establece que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos;

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-805/2017.

<sup>20</sup> CONTROVERSIA ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2005.



percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el CG del INE, por las causas graves que establezca la ley.

- (47) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha estimado que en materia electoral el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- (48) Por su parte, el principio de independencia en las decisiones de las autoridades electorales implica una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- (49) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la finalidad de la prohibición constitucional para las consejerías electorales de no tener otro empleo, cargo o comisión remunerados es proteger su independencia e imparcialidad frente a terceros, tan es así, que el Poder Constituyente estableció que durante su cargo en la función electoral percibirían una remuneración acorde a sus funciones electorales, ya que con ello se garantiza que en el ejercicio de sus funciones no estén expuestos a influencias extrañas al Derecho.
- (50) En el caso, lo **infundado** de los agravios radica en que el hecho de que una consejería electoral reciba un apoyo económico mensual por parte de un ente público diverso al Instituto local sí compromete los principios de independencia e imparcialidad.

---

<sup>21</sup> Tesis: P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

- (51) En efecto, obra en autos la contestación al requerimiento efectuado por la autoridad responsable, en donde el Director de Procesos Contenciosos y Laborales de la Secretaría informó que el actor es miembro del SNII desde el uno de enero de dos mil ocho y que actualmente cuenta con la distinción otorgada de investigador nacional nivel 2 con vigencia del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho derivado de los resultados de la convocatoria para el reconocimiento en el SNII del año dos mil veintitrés.<sup>22</sup>
- (52) Lo cual se formalizó a través del convenio para el otorgamiento del apoyo económico suscrito entre el entonces CONAHCYT y el actor, signado en febrero de dos mil veinticuatro.
- (53) Asimismo, dicho servidor público informó que el actor es acreedor a un apoyo económico mensual de \$30, 955.14 (treinta mil novecientos cincuenta y cinco pesos 14/100 m.n.).
- (54) Ahora bien, lo jurídicamente relevante es que, para recibir ese apoyo económico es necesario que el actor se someta o sujete a un procedimiento de evaluación en el que participan diversos órganos de la SECIHTI y personas investigadoras cuya adscripción laboral puede provenir tanto del sector público como del privado.
- (55) En efecto, el artículo 22 del Reglamento del SNII establece que el proceso de evaluación para reconocer a las personas investigadoras dentro del SNII se sustanciará de la siguiente manera:
- Las comisiones dictaminadoras formularán su dictamen de recomendación para cada solicitud evaluada - las comisiones dictaminadoras se conformarán por insaculación de entre todas las personas con reconocimiento en el SNII;
  - Cada solicitud deberá ser dictaminada por al menos dos personas evaluadoras y resuelta por el pleno de la comisión;
  - La recomendación podrá ser en el sentido de no otorgar el reconocimiento, de otorgarlo en la categoría y nivel solicitado, o de otorgarlo en uno distinto al solicitado, ya sea inferior o superior;
  - Los resultados que apruebe el Consejo General del SNII serán publicados en el portal de la Secretaría, con la especificación de los nombres de las personas aprobadas, así como de la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos, y

---

<sup>22</sup> Como se advierte de la convocatoria para el reconocimiento en el SNII 2023, misma que obra en autos.



- En contra de las resoluciones del Consejo General del SNII procederá el recurso de reconsideración -resuelto por el propio Consejo General del SNII previa recomendación de las comisiones revisoras-, el cual podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, con excepción de las resoluciones para el otorgamiento del reconocimiento de Investigadora o Investigador Nacional Emérito, las cuales serán definitivas e inapelables.

(56) De lo anterior, se advierte que para que una persona obtenga un reconocimiento dentro del SNII es necesario desahogar una serie de evaluaciones en la que participan el Consejo General del SNII y comisiones dictaminadoras y revisoras, **lo cual es necesario para estar en posibilidad de recibir el apoyo económico correspondiente.**

(57) Esto significa que para que la SECIHTI otorgue el apoyo económico a las personas investigadoras es necesario que lo autoricen los integrantes del Consejo General del SNII, el cual se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación de la Secretaría;
- IV. La persona titular de la Unidad de Políticas Transversales;
- V. La persona titular de la Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica;
- VI. La persona titular de la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística;
- VII. La persona titular de la Dirección General de Investigación Científica y Humanística; y
- VIII. La persona titular de la Dirección General de Promoción e Incidencia de la Ciencia y las Humanidades.

(58) Asimismo, el procedimiento de reconocimiento de una persona dentro del SNII está sujeto a la evaluación de las comisiones dictaminadoras quienes se conforman por insaculación de entre todas las personas con reconocimiento en el SNII, en términos del artículo 12, del Reglamento del SNII.

(59) Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que el hecho de recibir el apoyo económico como investigador dentro del SNII sí compromete los principios de independencia e imparcialidad, ya que las consejerías electorales, **en su caso, para obtener el apoyo económico se colocarían en un escenario en el que son susceptibles a recibir indicaciones,**

**instrucciones, sugerencias o insinuaciones vinculadas a actividades de la función electoral.**

- (60) De ahí que, son **inoperantes** los agravios sobre que no se acredita una relación laboral con la Secretaría y que el apoyo económico que recibe no es una remuneración, ya que, con independencia de lo anterior, para el caso, lo jurídicamente relevante es que, el apoyo económico que recibe el actor de forma mensual por una autoridad ajena al Instituto local sí compromete los principios de imparcialidad e independencia, ya que para la obtención de ese beneficio económico es necesario que el actor se someta y sujete a un procedimiento de evaluación a cargo del Consejo General del SECIHTI y de personas investigadoras cuya adscripción laboral puede provenir tanto del sector público como del privado.
- (61) **Cabe señalar que, de modo alguno dicha conclusión tiene como efecto determinar la incompatibilidad del cargo de las consejerías electorales con el SNII, sino que el reproche y la incidencia a los principios de independencia e imparcialidad se actualiza por el hecho de recibir el apoyo económico, sobre todo, cuando el propio Reglamento del SNII<sup>23</sup> establece que la entrega del apoyo económico se suspenderá a solicitud de la persona investigadora, por ocupar un cargo administrativo.**
- (62) De ahí que, se comparte la conclusión del CG del INE, en el sentido de que la percepción de recursos provenientes de una institución distinta al organismo electoral, con independencia de la denominación que se les otorgue o de la naturaleza jurídica del apoyo, introduce un elemento externo que puede comprometer la independencia con la que deben conducirse las personas integrantes de los órganos electorales, en tanto que la recepción de tales beneficios económicos se encuentra condicionada al cumplimiento de determinadas reglas u obligaciones frente a la entidad que los otorga.
- (63) Es por ello que, se considera que la recepción del apoyo económico es una acción que genera o implica un escenario de subordinación respecto de terceros, ya que para **obtenerlo es necesario someterse a un procedimiento de evaluación** que depende de diversos órganos dentro del SECIHTI, por lo que, **contrario a lo sostenido por el actor**, la

---

<sup>23</sup> Artículo 30, fracción II.



subordinación, en este caso, no depende de una relación de trabajo, sino de la necesidad de que las personas investigadoras se sujeten o sometan a un procedimiento de evaluación para obtener el beneficio económico.

- (64) De igual forma, **no asiste razón al actor** cuando alega que sostener que el apoyo económico es incompatible con el ejercicio de un cargo en un organismo público local electoral envía el mensaje de que las personas investigadoras reconocidas por el sistema científico nacional deban renunciar a dicho reconocimiento si desean participar en la integración de autoridades electorales.
- (65) Esto es así, porque las consejerías electorales reciben una remuneración por el ejercicio de su cargo, por lo que, deben respetar los principios de independencia e imparcialidad que implican, como ya se dijo, a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- (66) Dicha situación institucional se puede quebrantar cuando las consejerías electorales reciben un apoyo económico por parte de una institución ajena al Instituto local correspondiente.
- (67) Es decir, el acto de reproche no es pertener al SNII, sino que, en el ejercicio de la función electoral se reciba un apoyo económico por parte de un ente público ajeno a la función electoral y, que para su obtención es necesario sujetarse a un esquema de subordinación a diversas áreas de las cuales depende la autorización para su entrega.
- (68) Máxime que, como ya se dijo, **el Reglamento del SNII otorga a las personas investigadoras la posibilidad de renunciar al apoyo económico por ocupar un cargo público**, de ahí que la renuncia a ese beneficio pecunario no es incompatible con el SNII, aunado a que las personas investigadoras conservan su reconocimiento dentro del SNII.
- (69) Por las razones expuestas, se consideran **infundados** los agravios.

**Tema 3. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar**

- (70) El actor alega que no se actualiza la causal de remoción en cuestión, ya que la naturaleza jurídica del apoyo económico derivado del SNII es uno de los puntos jurídicos controvertidos, por lo que, en automático no puede considerarse que la interpretación sostenida constituya un actuar negligente.
- (71) Es **infundado** el agravio, porque la causal de remoción es clara, todo acto que atente en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral o que implique subordinación respecto de terceros, tiene como consecuencia la remoción del cargo.
- (72) En el caso, el CG del INE sostuvo que el denunciado tuvo la posibilidad jurídica de evitar incurrir en la prohibición establecida en la constitución y leyes aplicables, tal y como el propio denunciado lo manifestó al momento de dar respuesta a la denuncia interpuesta en su contra, al aseverar que por parte de la SECIHTI le habían suspendido el pago mensual otorgado.
- (73) A pesar de ello, el CG del INE refirió que el actor optó por controvertir o aclarar según su apreciación dicha suspensión en una clara contravención a la prohibición enmarcada en las normas legales en materia electoral, con el ánimo de resultar beneficiado en un sentido estrictamente económico.
- (74) Además, la responsable precisó que las irregularidades se dieron de forma reiterada y sistemática o permanente, ya que dichos pagos fueron recibidos desde la designación en el encargo y conforme se desprende de las constancias que obran en el sumario, por lo menos hasta el mes de febrero del año pasado.
- (75) Por ello, el CG del INE concluyó que se acreditaba un error inexcusable del denunciado por no haber tomado las providencias o acciones necesarias para evitar recibir pagos, emolumentos, gratificaciones o cualquiera que sea la denominación de los recursos económicos percibidos, a fin de no contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ejercicio del cargo de consejero presidente, lo que evidenció una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de su función pública.



- (76) Ahora bien, el actor alega que existe una incorrecta configuración de la causal de negligencia por ausencia de daño y falta de acreditación de sus elementos constitutivos.
- (77) Lo **infundado** del agravio radica en que, a pesar de que en la legislación aplicable se desprende claramente que es causal de remoción de una consejería electoral, todo acto que atente en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral o que implique subordinación respecto de terceros, el actor decidió seguir percibiendo un apoyo económico por parte de una autoridad ajena al Instituto local cuando la propia SECIHTI intentó suspender su pago.
- (78) Además, contrario a lo que sostiene el actor, si se acreditó un daño, ya que la recepción del apoyo económico por parte de la Secretaría actualiza una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad rectores de la función electoral.
- (79) Esto es así, porque la recepción de un apoyo económico proveniente de una autoridad ajena a la materia electoral es suficiente para acreditar el daño a los principios en comento, ya que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Federal.
- (80) Debido a ello, es irrelevante que no se acredite que el actor haya llevado a cabo otras conductas que impliquen parcialidad o subordinación, puesto que es suficiente para acreditar la infracción el que haya obtenido la retribución indebida, pues desde la constitución se prohíbe tal conducta<sup>24</sup>.
- (81) De ahí lo **infundado** de los agravios.

#### **Tema 4. Desproporcionalidad de la sanción**

- (82) El actor alega que la conclusión de la responsable no era razonablemente previsible, porque el Reglamento del SNII establece que el apoyo económico constituye una ayuda social y no una remuneración por servicios personales subordinados.

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-805/2017.

## SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO

- (83) Asimismo, refiere que no procede la remoción, ya que pertenecer al SNII y recibir un apoyo económico es totalmente distinto a dar clases en una institución educativa y recibir una remuneración en donde sí se acredita una relación laboral, como se sostuvo en el SUP-JDC-805/2017.
- (84) Indica que se impone la sanción más severa sin acreditar una relación laboral, una actividad institucional periódica ni una subordinación real frente a un tercero, lo cual evidencia la falta de proporcionalidad entre los hechos analizados y la consecuencia sancionatoria, lo cual es excesivo y carente de razonabilidad.
- (85) Los agravios son **infundados e inoperantes**.
- (86) Lo **infundado** radica en que la gravedad de la falta y la correspondiente consecuencia jurídica deriva de la prohibición constitucional para las consejerías de los OPLE de recibir beneficios económicos por actividades diversas a la función electoral.
- (87) Esto en el contexto de la disposición constitucional del artículo 116 fracción IV, inciso c), apartado 4°, en su integridad: *“Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.”*
- (88) Es importante considerar que esta disposición es parte de la fracción IV del artículo 116 constitucional que establece entre otras disposiciones los principios que rigen las elecciones en las entidades federativas, como lo establece el inciso b) al establecer que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y el inciso c) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- (89) Así entonces debe contextualizarse la prohibición y la gravedad de su desacato.



- (90) Las y los consejeros electorales de los OPLE tienen prohibido sujetarse a actividades dependientes de otras autoridades para obtener beneficios económicos.
- (91) La posibilidad de realizar actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia es con la condición de no recibir beneficios económicos, por lo que resulta una deslealtad con la Constitución infringir esta prohibición.
- (92) Es decir, la excepción posibilita dichas actividades, pero mantiene la protección de los principios que rigen la conducta de las autoridades electorales.
- (93) Si un funcionario electoral, como es el caso, desacata dicha disposición, es claro que está cometiendo una conducta grave en términos del artículo 102, párrafo 2 inciso a) de la LEGIPE que establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:  
a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- (94) El desacato a la prohibición constitucional atenta contra los fines y principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, por lo que la sanción de remoción es proporcional a la falta sancionada y al bien jurídico afectado en términos del artículo 22 constitucional.
- (95) Por otro lado, **los restantes agravios son inoperantes**, ya que se relacionan con la acreditación de la causal de remoción, lo cual ya fue desestimado en el apartado correspondiente.

## X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-165/2026.

## **SUP-JDC-158/2026 Y ACUMULADO**

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.